



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 762

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00084-00  
DEMANDANTE: LUIS HERNAN LULIGO CERON Y OTROS  
DEMANDADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE  
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Santiago de Cali, 24 JUL 2017,

ASUNTO

Vencidos los términos de ley, procede el Despacho a fijar la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En consecuencia se,

DISPONE:

**PRIMERO: FIJAR FECHA** para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., dentro de los procesos de la referencia, audiencia tendrá lugar **el día siete (07) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) a las once de la mañana (11:00 a.m.) en la Sala de Audiencias del Despacho Judicial del Juzgado Veintiuno Administrativo de Cali, ubicada en la Calle 12 No. 5-75 Centro Comercial Plaza Caicedo Oficina 509.**

**SEGUNDO:** Por la Secretaría del despacho, **CÍTESE** al Ministerio Público, a las partes y sus apoderados, enviándoles aviso al correo electrónico que fue suministrado al proceso.

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado **JOSE MAURICIO NARVAEZ AGREDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.501.760 y T.P. No. 178.670 del C.S. de la Judicatura, para actuar dentro del presente proceso como apoderado del Hospital Universitario del Valle "EVARISTO GARCÍA".

**CUARTO: RECONOCER** personería al abogado **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 y T.P. No. 39.116 del C.S. de la Judicatura para actuar dentro del presente proceso como la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

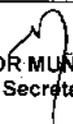
NOTIFIQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUNIGA  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
CALI

CERTIFICO: En estado No. 109 hoy notifico a las partes el  
auto que antecede.

Santiago de Cali, 25/07/2017 a las 8 a.m.

  
ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ  
Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No. 197

**RADICACIÓN:** 760013340021-2017-00017-00  
**ACCIÓN:** TUTELA - DESACATO  
**DEMANDANTE:** CARMEN ROSA CHICANGO ANGULO  
**DEMANDADOS:** CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES  
THEM Y CIA LTDA – EPS COSMITET LTDA Y OTROS

**TEMA:** SALUD

Santiago de Cali, 24 JUL 2017

**ASUNTO**

La señora Carmen Rosa Chicango Angulo, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.837.526, presentó escrito con el cual insistió en el trámite del incidente de desacato (folios 1-4 del C3).

Mediante auto interlocutorio No. 683 del 6 de julio de 2017 (folios 32 y 33 del C3), se requirió a los demandados para que informaran sobre el cumplimiento de la Sentencia de Tutela No. 009 del 6 de febrero de 2017, recibiendo en consecuencia mediante correo electrónico el escrito y los soportes obrantes a folios 59-63 y 65-69 del C3, tanto de la Fiduprevisora y de Cosmitet Ltda.

Es de anotar que antes de emitir el auto de requerimiento, Cosmitet Ltda. había aportado escrito visto a folios 28-30 del C3, a fin de señalar el cumplimiento de la decisión judicial.

Ahora bien, la solicitante también allegó escrito<sup>1</sup> informando la ocurrencia de determinados hechos entre los que se destaca la entrega de 56 unidades de Sofosbuvir (2 frascos) -el 28 de junio de esta anualidad- y, la falta de transcripción del Fribroescan ordenado por el infectólogo que consultó de manera particular, dado que -según lo informado por la médico general que la atendió por su EPS- no estaba facultada para hacerlo.

Concluyó indicando que aún no había recibido la caja de Simeprevir (Olysio 150mg), necesaria para culminar el tratamiento inicial de 3 meses, ni se le había asignado el infectólogo de Cosmitet Ltda que pueda emitir la orden del Fribroescan con el cual es posible conocer el grado de la fibrosis hepática, la respuesta al tratamiento que sigue actualmente y el daño de su hígado, entre otros aspectos requeridos.

Finalmente, el día miércoles 19 de julio, la Sra. Carmen Rosa Chicango Angulo realizó llamado telefónico informando que le habían entregado la caja de Simeprevir (Olysio 150mg) que hacía falta y comentó otros aspectos derivados de la nueva consulta médica realizada con el infectólogo de manera particular, quien le prorrogó el tratamiento del Simeprevir (Olysio 150mg) y el Sofosbuvir 400mg por otros tres (3) meses y reiteró la necesidad de practicar prontamente el Fribroescan en su caso. Indicó allegar los respectivos soportes en los días siguientes.

<sup>1</sup> Folios 51 y 52 del C3.

En consideración de los nuevos hechos que se presentan y de la existencia de documentos que deben conocer las partes, el expediente se pondrá a su disposición dando el correspondiente traslado durante un término de dos (2) días para que se pronuncien al respecto.

Desde ya se indica que no se hará apertura a nuevo desacato, como quiera la solicitud impetrada insistió en el que estaba en curso y no se había cerrado, por falta de cumplimiento de la sentencia de tutela No. 009 del 6 de febrero de 2017.

Concordante con lo expresado, se indica que luego de esta providencia el Despacho pasará a pronunciarse de fondo, resolviendo sobre el mérito de declarar en desacato a las entidades demandadas y sancionarlas, determinando lo pertinente en el asunto.

En consecuencia, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo del Circuito Judicial de Cali, **RESUELVE:**

**1. DAR TRASLADO** a las partes por un término de dos (2) días siguientes a la notificación de este proveído, sobre la información y los documentos que obran a folios 28-30, 50-58, 59-63 y 65-69 del CP, a fin de que se pronuncien al respecto.

Se les advierte que posterior a dicho traslado, el Despacho emitirá decisión en derecho sobre la existencia o no de mérito para imponer sanción por desacato.

**2. NOTIFÍQUESE** a las partes por el medio más expedito.

**CÚMPLASE**



**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA**  
**JUEZ**

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>109</u>, hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>25/07/17</u></p> <p><b>ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ</b> Secretaria</p>
---



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 0 0600763

PROCESO No. 76001-33-40-021-2017-00053-00  
EJECUTANTE: FONDO ESPECIAL DE VIVIENDA DEL MUNICIPIO DE CALI  
EJECUTADO: FEDERACION ESPECIAL DE VIVIENDA – FENAVIP  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Santiago de Cali, 24 JUL 2017

**ASUNTO**

En atención a la solicitud elevada por la Coordinación de Embargos del Banco Davivienda de que se señale el monto que corresponde a efectos de aplicar la medida decretada.

**CONSIDERACIONES**

Al respecto, el artículo 599 del C.G.P., establece lo siguiente:

*“Artículo 599. Embargos y secuestros. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. (...)”*

A su vez el numeral 10 del artículo 593 ibídem, dispone:

*“Artículo 593. Embargos. Para efectuar embargos se procederá así:  
(...)  
10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo”.*

Así las cosas por ser procedente, el despacho decretará el embargo de las cuentas corrientes o de Ahorro, certificados de depósito a término y/o a cualquier título posea la FEDERACION NACIONAL DE VIVIENDA - FENAVIP en las entidades financieras.

**En relación con el embargo aquí decretado a las entidades bancarias se hace necesario señalar que, la medida aquí decretada solo procederá respecto de los bienes susceptibles la misma, es decir, no procederá sobre los dineros que sean inembargables por disposición legal o los establecidos en el artículo 594 del C.G.P.**

En virtud de lo anterior, el JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo de los dineros que en cuentas corrientes o de Ahorro, certificados de depósito a término y/o a cualquier título posea la FEDERACION NACIONAL DE VIVIENDA - FENAVIP en las entidades financieras Bancolombia, Banca

BBVA, Banco Popular, Banco Davivienda, Banco BCSC S.A., Banco Agrario, Banco HSBC, Banco Citibank, Banco GNB Sudameris, Banco Colpatría Red Multibanca, Banco de Bogotá y Banco Helm Bank.

**SEGUNDO: LIMITAR** la medida de embargo a la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TREINTA Y SEIS PESOS M/Cte (\$547.468.036.00), conforme a lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

**TERCERO En relación con el embargo aquí decretado a las entidades bancarias se hace necesario señalar que, la medida aquí decretada solo procederá respecto de los bienes susceptibles la misma, es decir, no procederá sobre los dineros que sean inembargables por disposición legal o los establecidos en el artículo 594 del C.G.P.**

CÚMPLASE



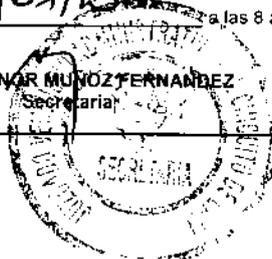
**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No 109 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 25/02/2017 a las 8 a.m.

ALBA LEONAR MUÑOZ FERNÁNDEZ  
Secretaria





Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I. No. 1000704

**PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00113-00**  
**ACCIONANTE: MARITZA GONZALEZ MAÑUNGA**  
**ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**  
**HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE DEL CAUCA**  
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Santiago de Cali, 24 JUL 2017

**ASUNTO**

Se decide sobre la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte demandante señora **MARITZA GONZALEZ MAÑUNGA**, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado contra el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y EL HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE DEL CAUCA**.

**ANTECEDENTES**

La señora **MARITZA GONZALEZ MAÑUNGA**, a través de apoderado judicial presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y EL HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE**, solicitando la nulidad del Acuerdo No. 020 del 26 de octubre de 2016 y la comunicación No. 01.MA.00259 del 27 de octubre de 2016, actos estos por medio de los cuales se ordenó y comunicó la supresión del empleo AUXILIAR AREA SALUD, código 412, grado 2 que desempeñaba en el Hospital Universitario del Valle del Cauca.

En el escrito a parte del apoderado del demandante solicita como medida cautelar la suspensión provisional de los actos demandados, con la finalidad de frenar el cumplimiento de los mismos hasta que se tome una decisión de fondo por parte de la jurisdicción como quiera que se presenta una violación a las normas superiores y con el ánimo de que los efectos de la sentencia no sean más gravosos para la administración.

La solicitud se funda en los siguientes hechos:

(...)

1. La señora **MARITZA GONZALEZ MAÑUNGA** se vinculó al Hospital Universitario del Valle, el día 27 de octubre de 1995, según certificación de la Jefe de Recursos Humanos de la Entidad, en el cargo de AUXILIAR AREA SALUD, Código 412, grado 2, empleo de carrera administrativa de la Planta de cargos de la entidad, del cual ostenta derechos de carrera, tal y como consta en el certificado emitido por el coordinador del Grupo de Registro Público de Carrera Administrativa de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

2. El día 26 de octubre de 2016, se llevó a cabo sesión de la Junta Directiva del Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E., en la cual se decidió una nueva planta de cargos. Al día siguiente, 27 de octubre de 2016, algunos servidores públicos de la entidad, entre ellos mi representada, recibieron un mensaje de texto al celular que decía: "Señor funcionario, el HUV solicita su presencia mañana 27/10/2016 a las 9 am en la sede de COMFENALCO Valle, ubicada

en la calle 5 No. 6-63 en la ciudad". Dicho mensaje no contaba con firma del remitente, motivo por el cual no acudió a la citación, enterándose por otros compañeros que se trataba de una citación para llevar a cabo la notificación de despido.

3. La primera semana de noviembre de 2016 recibió una comunicación calendada octubre 27 de 2016, que tiene como referencia: "Comunicación Acuerdo No. 020 del 26 de octubre proferido por la junta Directiva – "Por el cual se modifica la planta de personal del Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E.", mediante el cual se comunica la supresión de su empleo en los siguientes términos: "al efecto la Junta Directiva el día 26 de octubre de 2016 expidió el acuerdo No. 020 "Por el cual se modifica la planta de personal del Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E., acto administrativo que dispuso la supresión del empleo denominado AUXILIAR AREA SALUD, código 412, grado 2, que usted proveía en esta entidad, situación que produce su desvinculación en virtud de lo consagrado en el literal L) del artículo 41 de la Ley 909 de 2004..."

### TRÁMITE

Mediante auto No. 00433 del 8 de mayo de 2017, el Despacho dio traslado a las entidades demandadas de la solicitud de medidas cautelares solicitadas por la parte demandante<sup>1</sup>.

Dentro del término de traslado, el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, por conducto de su apoderada recorrió oportunamente el traslado de la solicitud de la medida cautelar, el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA", recorrió traslado extemporáneamente y aportó pruebas.

### CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho determinar la procedencia de la medida cautelar solicitada por la parte demandante, consistente en la suspensión provisional de los actos demandados por medio de los cuales se desvinculó a la demandante del cargo que venía desempeñando en el Hospital Universitario del Valle "Evaristo García", en carrera administrativa.

Sobre la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, dispone la Carta Política:

*"Art. 238.- La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial."*

Y en relación con el contenido, alcance y requisitos para decretar medidas cautelares, disponen los artículos 230 y 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

*"Art. 230.- Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*

*1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.*

*2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.*

*3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.*

*4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.*

<sup>1</sup> Ver folio 19 del cuaderno de medidas cautelares.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer." (Resaltado del Despacho).

**"Art. 231.-** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

- a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
- b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios."

Del marco normativo transcrito, en concordancia con el artículo 229 del C.P.A.C.A., se desprende que en los procesos declarativos que se adelanten ante esta Jurisdicción, procede a petición de parte, el decreto de medidas cautelares necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, las cuales pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y tener relación directa con las pretensiones de la demanda.

Al respecto ha expresado el Consejo de Estado ha señalado<sup>2</sup>:

- **"El Juez puede adoptar la(s) medida(s) cautelar(es) que considere necesaria(s) para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.**
- Las medidas **anticipadas** pueden ser solicitadas y decretadas en **cualquier** clase de proceso **declarativo** que se tramite en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y ya no solo en los juicios de anulación de actos administrativos.
- El Juez podrá ordenarlas una vez presentada la demanda, **en cualquier estado del proceso.**
- La solicitud deberá estar sustentada por la parte y tener **relación directa y necesaria con las pretensiones** de la demanda.
- En las **acciones populares y de tutela** el Juez puede decretar **de oficio** las medidas cautelares.
- El Juez deberá **motivar** debidamente la medida.
- El decreto de medidas cautelares **no constituye prejuzgamiento.** - En efecto, con el ánimo de superar los temores y las reservas que siempre acompañaron a los jueces respecto del decreto de la suspensión provisional en vigencia de la legislación anterior, célebre por su escasa efectividad producto de las extremas exigencias que la jurisprudencia le impuso para salvaguardar su imparcialidad, el inciso segundo del artículo 229 CPACA expresamente dispone que "[l]a decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento". (Resaltado y subrayado del original).

Como se advirtió previamente, el demandante solicita la suspensión provisional del acuerdo No. 020 de del 26 de Octubre de 2016, "Por el cual se modifica la planta de personal del Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E, y la

<sup>2</sup> C.E. Providencia del 11 de marzo de 2014, Expediente 2013-00503-00, Consejero Ponente Guillermo Vargas Ayala.

Comunicación No. 01.MA.00259 del 27 de octubre de 2016, la cual comunica de manera específica la supresión del cargo de AUXILIAR AREA SALUD, código 412, grado 2 que la demandante venía desempeñando en el Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" – en carrera administrativa.

Pues bien, cuando se pretenda la nulidad de actos administrativos, como ocurre en el presente asunto, la suspensión provisional de sus efectos procederá, por violación de las disposiciones invocadas en la demanda, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

En el sub júdice se exponen como normas principalmente vulneradas las siguientes:

- Constitución Política:  
Artículos 2, 6, 25, 29 y 15.
- Legales:  
Decreto 1083 de 2015, artículos 2.2.12.1 y 2.2.12.3  
Ley 906 de 2004, artículo 46

### **CONCEPTO DE VIOLACION**

Señaló el apoderado de la parte actora que la Junta Directiva del Hospital Universitario del Valle "Evaristo García", presidida por la Gobernadora del Departamento del Valle del Cauca, al expedir los actos demandados transgredieron normas de rango constitucional, en la medida en que desconocieron las obligaciones contenidas en la protección al trabajo y a que las remociones se hagan con plena observancia de las normas que regulan la función pública.

Agregó que en tratándose de empleos públicos de carrera administrativa, la competencia de la administración para suprimirlos esta reglada, debiendo sujetarse a las normas que regulan dicha situación indicando que las reformas de personal deberán motivarse, fundarse en necesidades del servicio o en razones de modernización de la administración y basarse en justificaciones o estudios técnicos que así lo demuestren.

Finalmente, adujo que con los expedición de los actos demandados se desconocieron lineamientos legales, no basta mencionarlos, sino que la norma es clara cuando establece que las justificaciones y estudios técnicos debe demostrar la necesidad, en este caso, de suprimir los empleos, además exige la aplicación de metodologías adoptadas por el DAFP que son verificables, cosa que no se evidencia en la reforma administrativa adelantada por el Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" y que por el contrario, los hechos demuestran la necesidad de los cargos que fueron ilegal y arbitrariamente suprimidos, aplicando una política equivocada de manejo de personal que desatendió arbitrariamente las virtudes, talentos e idoneidad de la demandante, sin atacar los procedimientos legales estatuidos para este tipo de actuaciones.

### **DEL TRASLADO CONCEDIDO A LAS DEMANDADAS.**

- **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**<sup>3</sup>. La apoderada del Departamento del Valle del Cauca, descorrió el traslado oportunamente y al respecto en resumen señaló que hasta que no se demuestre por la parte accionante la ilegalidad de los actos administrativos demandados, no hay lugar a que los efectos de los mismos sean suspendidos. En tal medida solicitó al Despacho NEGAR la medida cautelar solicitada.

<sup>3</sup> Ver folios 23 a 29 del cuaderno de medidas cautelares

- **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA" E.S.E.**<sup>4</sup>  
Descorrió el traslado de manera extemporánea. No obstante como quiera que se trata de una medida cautelar y que, es el Despacho quien efectúa el análisis de la procedencia de tal medida, considera necesario tener en cuenta el material probatorio aportado con la dicha contestación y los argumentos esbozados en la misma.

En resumen el Hospital Universitario del Valle "Evaristo García", fue aceptado en la promoción del acuerdo de reestructuración de pasivos y que en cumplimiento de dicho mandato se adelantaron unos estudios étnicos, estudios de fortalecimiento institucional elaborados por la ESAP, bases de plan de salvamentos entre otros y con base en dicha documentación se profirió el Acuerdo No. 020 de octubre 26 de 2016, "Por el cual se modifica la planta de personal del Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E.

Que en dicho proceso se atendió a las garantías otorgadas durante el proceso de reestructuración a los funcionarios inscritos en carrera y dando cumplimiento a lo dispuesto por la Ley 909 de 2004 se informó a la demandante mediante la comunicación No. 01.MA.549 las garantías y procedimientos con las que contaba.

Así dentro se conformó inicialmente con una comisión personal compuesta por funcionarios y la cual luego de atravesar distintas etapas de nombramiento, estuvo encargada de resolver las solicitudes de reincorporación de los funcionarios en carrera a quienes se les suprimió el cargo por efecto del acuerdo No. 020 de 2016.

Finalmente, la Comisión personal mediante resolución No. 021 de 31 de enero de 2017, resolvió reconocer el derecho preferente a la incorporación a la señora MARITZA GONZALEZ MAÑUNGA, sin embargo la administración de la entidad el día 15 de febrero de 2017, presentó recurso de reposición en contra la mencionada resolución.

Así mismo la comisión de personal del Hospital subsiguientemente resolvió sanear el proceso de reincorporación y profirió la resolución No. 022 del 10 de marzo de 2017.

También dentro de dicho trámite profirió la resolución No. 023 del 4 de abril de 2017, por la cual resuelve unas reclamaciones en primera instancia y en la cual dispuso reconocer el derecho a la incorporación de la señora MARTIZA GONZALEZ MAÑUNGA.

El día 03 de mayo de 2017, la administración presentó recurso de reposición en contra de la resolución No. 023 frente a la Comisión de personal del Hospital Departamental del Valle y en subsidio el de apelación ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, los cuales se encuentran en trámite.

Con todo lo anterior, solicito al Despacho negar la medida cautelar solicitada por la parte actora, dado que la misma no se ajusta a los requisitos dispuestos en los artículos 229 a 241 del CPACA.

Bajo las anteriores premisas normativas y fácticas pasa el Despacho a resolver sobre la solicitud en el *sub- lite*:

#### **DEL CASO EN CONCRETO**

<sup>4</sup> Ver folios 43 a 52 del cuaderno de medidas cautelares

Pues bien, del análisis de la solicitud de medida cautelar, las pruebas aportadas con la demanda y los fundamentos jurídicos de la misma, el Despacho considera que no es procedente la medida cautelar invocada por la demandante; toda vez que no se observa prima facie la violación de las normas que pregonan la demanda como vulneradas, esto es, que de la sola confrontación entre los actos cuestionados y las normas invocadas no resulta ostensible la infracción alegada.

Los requisitos contemplados en el artículo 231 del C.P.A.C.A. para que prospere la suspensión provisional de los actos, imponen que la diferencia entre la norma y el acto surja evidente y se observe de entrada la amenaza al ordenamiento jurídico vigente.

En el sub lite no se presenta tal diferencia, pues se tendría que entrar a hacer no sólo una confrontación de los actos con las normas que regulan la materia o con las pruebas allegadas, sino que también debe hacerse un estudio de fondo que implica un análisis de los antecedentes que dieron lugar a la expedición de los actos acusados, de la normatividad aplicable al caso, y la jurisprudencia que menciona es aplicable en su caso, razonamientos que solo son posibles de efectuar al desatar definitivamente la controversia, y no en este momento procesal.

Si bien con la Ley 1437 de 2011, se permite que el juez haga un análisis de las normas superiores invocadas como violadas y de las pruebas a efectos de determinar la procedencia de la suspensión provisional, no puede perderse de vista que dicho análisis no puede realizarse de una manera tan profunda que se convierta en un prejuzgamiento; por lo cual, si la violación de una norma superior no es clara y evidente y requiere de un estudio no solo legal sino hermenéutico y probatorio, no hay lugar al decreto de la medida aquí solicitada.

Finalmente y aunado a lo anterior el Despacho pone de presente que en el *sub - lite*, el proceso de INCORPORACION aún no ha sido resuelto definitivamente, y esta falta de firmeza de esa actuación administrativa la que le impide a esta instancia judicial acceder a la medida cautelar puesto que la suspensión recae sobre actuaciones que carecen de firmeza y en consecuencia la afectación negativa de los derechos a proteger no se vislumbra.

En síntesis, es claro que la solicitud de medidas cautelares solicitadas por la demandante señora MARITZA GONZALEZ MAÑUNGA, no cumple con todos los requisitos establecidos para su procedencia, por lo que no será decretada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR EL DECRETO** de la suspensión provisional de los efectos del Acuerdo No. 020 del 26 de octubre de 2016, "Por el cual se modifica la Planta de Personal del Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E. y la comunicación No. 01.MA.00259 del 27 de octubre de 2016, actos estos que determinaron la desvinculación de la demandante de la entidad demandada, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO:** Continúese con el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE**

  
**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA**  
Juez

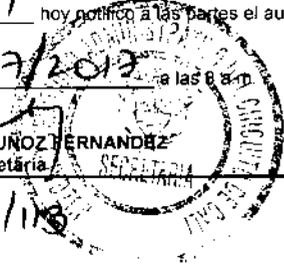
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 109 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, 25/07/2013 a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
Secretaría

2013/118







Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I. 761

**ACCIÓN:** TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO  
**RADICACIÓN:** 76-001-33-33-021-2017-00150-00  
**ACTOR:** ESPERANZA ÁNGEL TOBÓN Y YOANNA LIBREROS ANGEL  
**ACCIONADO:** COLPENSIONES  
 Santiago de Cali, 24 JUL 2017

**ASUNTO**

Con objeto de lograr el efectivo cumplimiento de lo ordenado por la Sentencia de tutela No. 058 del 20 de junio de 2017, el apoderado judicial de la señora **ESPERANZA ÁNGEL TOBÓN y YOANNA LIBREROS ANGEL** interpuso incidente de desacato, dado que la entidad accionada no ha cumplido con lo ordenado en la sentencia que exponía lo siguiente:

*“PRIMERO.- CONCEDER como mecanismo transitorio de protección constitucional el amparo de los derechos al mínimo vital la salud, a la seguridad social y a una vida digna; de la señora **ESPERANZA ANGEL TOBON**, identificada con la cedula de ciudadanía número 38.439.673, y de su hija **YOANNA LIBREROS ANGEL** (declarada interdicta), por el termino de cuatro meses, dentro de los cuales las accionantes deberán realizar los trámites necesarios ante la jurisdicción contencioso administrativo para que tome una decisión de fondo respecto a la petición de sustitución pensional presentada por las accionantes”.*

*“SEGUNDO.- ORDENAR a COLPENSIONES, por conducto de su representante legal o de quien haga sus veces, que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a expedir a favor de señora **ESPERANZA ANGEL TOBON**, identificada con la cedula de ciudadanía número 38.439.673 y a su hija **YOANNA LIBREROS ANGEL**, la resolución de reconocimiento de la sustitución pensional en calidad cónyuge e hija del señor **GUSTAVO ALFREDO LIBREROS LIBREROS**, en las proporciones correspondientes”.*

*“TERCERO: El amparo aquí concedido permanecerá vigente, hasta que la Jurisdicción Contencioso Administrativa profiera sentencia debidamente ejecutoriada que resuelva de fondo sobre el asunto aquí debatido”.*

Manifiesta que el día 29 de junio de 2017, COLPENSIONES le notifico la resolución SUB 102856 del 20 de junio de 2017, en donde además de incumplir y contradecir lo ordenado por el juez de tutela, declaro la falta de competencia para resolver la solicitud de reconocimiento de sustitución pensional solicitada por las accionantes y remitió el expediente administrativo a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP.

Posteriormente, el día 12 de julio de 2017, el accionante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la resolución SUB 102856 del 20 de junio de 2017, solicitando revocar para reponer la resolución recurrida y en su lugar acatar lo ordenado en el fallo de tutela proferido por el Juzgado 21 Administrativo de Cali.

Finalmente, alega el demandante que han pasado más de 19 días hábiles de proferido el fallo de tutela sin que la entidad accionada cumpla efectivamente las órdenes impartidas, por lo que a la fecha se siguen vulnerando los derechos fundamentales de las accionantes.

Así las cosas, encontrándose vencido el término concedido en el fallo de tutela sin haberse acreditado el cumplimiento del mismo por parte de la entidad accionada, considera el Juzgado pertinente, requerir a los funcionarios encargados de cumplir el fallo, de conformidad con el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, lo anterior, so pena de dar apertura al trámite incidental por desacato a una orden de autoridad judicial, así como, compulsar copias a la Fiscalía General de

la Nación para la investigación penal por el posible delito de fraude a resolución judicial, por lo cual se **DISPONE**:

**PRIMERO: REQUERIR** a la Gerente Regional de Occidente de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, **Dra. Piedad Cecilia Cardona Pérez**, para que en un término de **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes al recibo de la presente comunicación, proceda a dar cumplimiento con lo ordenado Sentencia de tutela No. 058 del 20 de junio de 2017, en la que se dispuso:

**"PRIMERO.- CONCEDER** como mecanismo transitorio de protección constitucional el amparo de los derechos al mínimo vital la salud, a la seguridad social y a una vida digna; de la señora **ESPERANZA ANGEL TOBON**, identificada con la cedula de ciudadanía número 38.439.673, y de su hija **YOANNA LIBREROS ANGEL** (declarada interdicta), por el termino de cuatro meses, dentro de los cuales las accionantes deberán realizar los trámites necesarios ante la jurisdicción contencioso administrativo para que tome una decisión de fondo respecto a la petición de sustitución pensional presentada por las accionantes".

**"SEGUNDO.- ORDENAR** a COLPENSIONES, por conducto de su representante legal o de quien haga sus veces, que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a expedir a favor de señora **ESPERANZA ANGEL TOBON**, identificada con la cedula de ciudadanía número 38.439.673 y a su hija **YOANNA LIBREROS ANGEL**, la resolución de reconocimiento de la sustitución pensional en calidad cónyuge e hija del señor **GUSTAVO ALFREDO LIBREROS LIBREROS**, en las proporciones correspondientes".

**"TERCERO: El amparo aquí concedido permanecerá vigente, hasta que la Jurisdicción Contencioso Administrativa profiera sentencia debidamente ejecutoriada que resuelva de fondo sobre el asunto aquí debatido".**

**SEGUNDO: REQUERIR** al Director Oficina Nacional de Control Disciplinario de COLPENSIONES, Dr. **DIEGO JOSÉ ORTEGA ROJAS**, en su condición de superior de la Gerente Regional de Occidente de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, **Dra. Piedad Cecilia Cardona Pérez**, o quien haga sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a hacer cumplir Sentencia de tutela No. 058 del 20 de junio de 2017, e informe los motivos por los cuales no se ha dado cumplimiento de la misma, e inicie el proceso disciplinario contra el funcionario encargado, so pena de dar apertura al trámite incidental por desacato a una orden de autoridad judicial, imponiendo las sanciones que resulten procedentes, así como, compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación para la investigación penal por el posible delito de fraude a resolución judicial.

**TERCERO:** Por secretaría comuníquese esta decisión a las partes por el medio más expedito.

**CUARTO:** Vencido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo que en derecho corresponda. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE**

  
**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA**  
Juez

RECEIVED  
SECRETARIA GENERAL  
2017 JUN 25 10:52 AM

SECRETARIA GENERAL

109

7/02/16/52